

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de noviembre de 2020. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 743

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 178734089001-2020-00255-01
DEMANDANTE: BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ
DEMANDADA: JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL

Procedería este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 21 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, por medio del cual se rechazó el proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real (prenda), promovido por BERENICE VALBUENA JIMÉNEZ contra JORGE URIEL MONTOYA ÁNGEL, empero, revisado el asunto se observa lo siguiente:

En auto del 8 de octubre de 2020 se inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia para que se alleguen los formularios de ejecución de la garantía mobiliaria expedidos por Confecámaras, por ser este el documento que presta mérito ejecutivo.

Ante tal requerimiento, la demandante presentó escrito solicitando la ACLARACIÓN del auto, aduciendo que el auto inadmisorio ofrece motivos de duda puesto que *“la exigencia efectuada por el Juzgado a la parte que represento, es decir “allegar los formularios de ejecución de la garantías mobiliarias, expedidos por la entidad competente (Confecamaras)” previsto en el artículo 61 de la Ley*

1676 de 2013, NO procede el proceso que nos ocupa (EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO), pues tal requisito sería procedente únicamente para los procesos especiales regulados en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, estos son “Adjudicación o realización especial de la garantía real”.

Revisado el expediente remitido por el Juzgado de primera instancia, se puede observar que dicho escrito fue tomado como el de subsanación, sin darle trámite a la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 285 del C.G.P.; en ese sentido, toda vez que no se ha resuelto la solicitud de aclaración, no puede decirse que el auto inadmisorio se encuentre en firme y, por ende, el término de subsanación está suspendido, esto bajo la aplicación del contenido del artículo 118 del C.G.P., que establece que “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”).

En armonía con lo anterior, se dispone DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia para que dé trámite a la solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 285 del C.G.P., y una vez realice ello, proceda a contabilizar el término para subsanar la demanda y a resolver sobre su admisión o rechazo, según sea el caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 128 del 19 DE NOVIEMBRE DE 2020.
Gloria Patricia Escobar Ramírez, Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aa33d306283b1efe831958a62c47a337f48974f7c153895e13e950033e297c**

Documento generado en 18/11/2020 09:34:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>